

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1187/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540523000108.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>12</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, generándose el folio 300540522000210, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Versión pública de IPRA por falta grave (sic).*

...

2. **Respuesta.** El **tres de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **once de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo once de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1187/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio **UTAICEV/3005405230001008/89/2023 y anexo** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Oficina de la Unidad de Transparencia, donde adjunta el oficio **OIC-028/2023** de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Contralor Interno del Poder Legislativo de Veracruz. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*Solicito se me facilite la constancia, ya que aún cuando no este vigente sirve para mi perfil profesional, por lo cual los garantes de la información no me la pueden negar toda vez que no la requiero para tramite alguno sino únicamente para efectos de agregarlos a mis actitudes profesionales. Por lo anterior solicito se me entregue a la brevedad (sic).*
17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **sin número** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde adjunta el oficio **OIC-089/2023** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Contralor Interno del Poder Legislativo de Veracruz, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  - **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud el Contralor Interno de dicho sujeto obligado, área que emitió su pronunciamiento mediante el diversos OIC-028-2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés –véase párrafo 15 del presente fallo--.

24. Visto lo anterior, se advierte que el **Contralor Interno** que fue requerido por el Titular de la Unidad de Transparencia, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos del arábigo 31 Ter, de la Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
25. Señalado lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) *Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.*
  - 2) *Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.*
  - 3) *Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.*
26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el sujeto obligado omitió los resultados de las comisiones efectuadas tal como lo señaló en su solicitud, lo cual se traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios procedentes de conformidad con las hipótesis señaladas en el numeral 155, fracción VII.



- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos **3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción III, y 15 fracción XVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XVIII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

29. Se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado informó a través del oficio OIC-028-2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Rene Buenrostro Hernández en su calidad de Contralor Interno del Poder Legislativo de Veracruz, quien de manera clara, puntual y coincidente informó que, con fundamento en el artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información correspondiente a las versiones públicas sobre los expedientes y resoluciones por sanciones que se hayan impuesto a Servidores Públicos del Congreso del Estado, contienen datos personales, por lo que se ponen a disposición sus copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, sin embargo, es importante referir que en su momento procesal oportuno esta Contraloría tiene la obligación de hacer públicas las resoluciones y se publicaran en la página web del Poder Legislativo en el apartado "Fracción XVIII Servidores públicos con sanciones administrativas". la misma se podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=XVIII&ap=PNT>

30. Siendo entonces que, en razón de ello el Comisionado Ponente determino verificar dichos vínculos electrónicos, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:



**Transparencia**

Equipo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Servicio de Acceso a la Información Pública

Servicio de Comisión Anticorrupción y Supervisión de Datos Personales

**Práctica XVIII Servidores públicos con sanciones administrativas**

- EJERCICIO 2022**  
Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) del Poder Legislativo  
Sust: una(s) administrativa(s) a favor del (a) servidor(a) primer 2022 y dos sanciones administrativas - validación 30/04/2022  
Fundamento de hecho: una(s) sanción(es) segundo trimestre 2022 - validación 30/04/2022  
Sust: una o varias sanciones a favor del (a) servidor(a) primer trimestre 2022 y dos sanciones administrativas - validación 11/02/2022
- EJERCICIO 2021**  
Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) del Poder Legislativo  
Sust: una o varias sanciones a favor del (a) servidor(a) primer trimestre 2021 - validación 30/04/2021  
Sust: una o varias sanciones a favor del (a) servidor(a) primer trimestre 2021 - validación 30/04/2021

<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=XVIII&ap=PNT>

TITULO	NOMBRE COGNITO		DESCRIPCION				
Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)	LITAPIA, LEON		La información correspondiente a las sanciones administrativas de hecho que				
Episodio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (a) servidor(a) público(a)	Primer episodio del (a) servidor(a) público(a)	Segundo episodio del (a) servidor(a) público(a)	Clave a nivel del periodo	Documentación del periodo
04007AAB03AK93277102LARD0411	2022	01/01/2022	11/03/2022				

*Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) primer 2022 y dos ejercicios anteriores*

TITULO	NOMBRE COGNITO		DESCRIPCION				
Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)	LITAPIA, LEON		La información correspondiente a las sanciones administrativas de hecho que				
Episodio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (a) servidor(a) público(a)	Primer episodio del (a) servidor(a) público(a)	Segundo episodio del (a) servidor(a) público(a)	Clave a nivel del periodo	Documentación del periodo
2022	01/04/2022	30/06/2022					

*Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) segundo trimestre 2022*



15:04:15 IVAI - Hoja: 20230101 (1) - Excel

Sancciones administrativas a los(as) servidores(as)

TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN				
Sancciones administrativas a los(as) servidores(as)		TAPVLE/ISVIV			La información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que				
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del (a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del (a) servidor(a) público(a)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Desc
2022	01/07/2022	30/09/2022							

Reporte de Formatos

*Sancciones administrativas a los(as) servidores(as) tercer trimestre 2022 y dos ejercicios anteriores*

15:04:15 IVAI - Hoja: 20230401 (1) - Excel

Sancciones administrativas a los(as) servidores(as)

TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN												
Sancciones administrativas a los(as) servidores(as)		TAPVLE/ISVIV			La información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que												
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del (a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del (a) servidor(a) público(a)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Desc	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Desc	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Desc
2022	01/07/2022	30/09/2022															
2021	01/07/2021	30/09/2021															
2020	01/07/2020	30/09/2020															

Reporte de Formatos

*Sancciones administrativas a los(as) servidores(as) cuarto trimestre 2022*

15:04:15 IVAI - Hoja: 20230401 (1) - Excel

Sancciones administrativas a los(as) servidores(as)

TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN				
Sancciones administrativas a los(as) servidores(as)		TAPVLE/ISVIV			La información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que				
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del (a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del (a) servidor(a) público(a)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Desc
2023	01/01/2023	31/03/2023							

Reporte de Formatos

*Sancciones administrativas a los(as) servidores(as) primer trimestre 2023*

*CP*

31. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>8</sup>
  
32. Ahora bien, de las inspecciones realizadas, se desprende que durante el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2022 y primer trimestre 2023, ejercicios anteriores (2021 y 2020), no hubo sanciones o inhabilitaciones en contra de los servidores públicos por actos vinculados con faltas no graves por parte de este Órgano Interno de Control, ni por parte de la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción IV, XIV; XV y XVI; 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
  
33. Y por cuanto hace, al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se tiene que las sanciones presentadas no incluyen el cobro de indemnizaciones por lo que no se presenta: Monto de la indemnización establecida; monto de la indemnización efectivamente cobrada y fecha de cobro; toda vez que la sanción es resultado de una omisión a una obligación Constitucional en presentar su declaración patrimonial y de intereses. Asimismo, no se presenta el hipervínculo al sistema de registro de sanciones ya que no se cuenta con ello, sin embargo, son registrados en los libros de Gobierno de la Contraloría Interna, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción IV, XIV; XV y XVI; 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. En relación al hipervínculo de la resolución en versión pública, se realizará su publicación en cuanto el Comité de Transparencia remita el acta de aprobación de la versión pública, toda vez que en ella se contienen datos personales del ex o ex servidores públicos, esto para no vulnerar sus derechos Constitucionales y Humanos.
  
34. En ese tenor, el Contralor Interno manifiesta que la información correspondiente a las versiones públicas sobre los expedientes y resoluciones por sanciones que se hayan impuesto a Servidores Públicos del Congreso del Estado, contienen datos personales, por lo que se ponen a disposición sus copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, justificó al informar de manera puntual y a manera de complemento, lo siguiente:

...

*Derivado de la búsqueda de la información solicitada y acorde a la respuesta emitida por la Contraloría Interna de este Poder Legislativo, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 143, 145 último párrafo y 152 de la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, la información solicitada queda a su disposición para su consulta y en su caso reproducción, previo pago de los derechos correspondientes, así como la elaboración de las versiones públicas a que haya lugar; para la cual podrá presentarse en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ante el Servidor Público Francisco Javier López Anaya en días y horas hábiles, es decir de lunes a viernes en horario*

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00, en el Edificio A, planta alta, de este H. Congreso del Estado el ubicado en Av. Encanto s/n Esq. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, C.P. 91170, de esta ciudad de Xalapa, Ver.

No omito señalar que para el caso de requerir la reproducción de la información se estará a lo dispuesto por el artículo 62 Fracción I y II del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; que a la letra dice:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.2651 UMA

Es decir, por copias simples, cada hoja tendría un costo aproximado de \$2.20 (UN PESO 20/100 MXN); por copias certificadas \$27.50 (VEINTIDOS PESOS 50

...

35. Por lo que, en medios de impugnación el Contralor Interno advirtió que son las 33 fojas útiles, siendo así se garantiza así el derecho de acceso del particular, al establecer e informarle de manera puntual las reglas de la consulta directa, señalándole al ahora recurrente **el lugar, el día, la hora, la ubicación del lugar, el nombre, numero de fojas, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como los costos en caso de requerir reproducción de la documentación consultada**, en atención a lo establecido en los Lineamientos, *Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.*
36. Por lo que, del agravio del recurrente es contrario manifiesta, debido a que el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 por el que se dan a conocer los criterios que deben de adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales atendiendo al Criterio 02/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cálculo del monto a pagar se realizará descontando las primeras 20 hojas, por lo que el criterio antes mencionado, no hace parte de los Lineamientos, *Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.*
37. Así las cosas, del análisis efectuado a la respuesta se tiene que el sujeto obligado proporcionó lo peticionado conforme lo tenía generado, cumpliendo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el cual establece que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, **dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”*
38. De igual manera, es menester de este instituto mencionar que el sujeto obligado, no estaba compelido a generar un documento Ad Hoc para colmar el derecho del

J



recurrente, ello, de conformidad con el **Criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes.

39. En esa tesitura, se tiene que respecto de la información relativa a los decretos solicitados, el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.
40. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado pero inoperante** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

#### IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

---

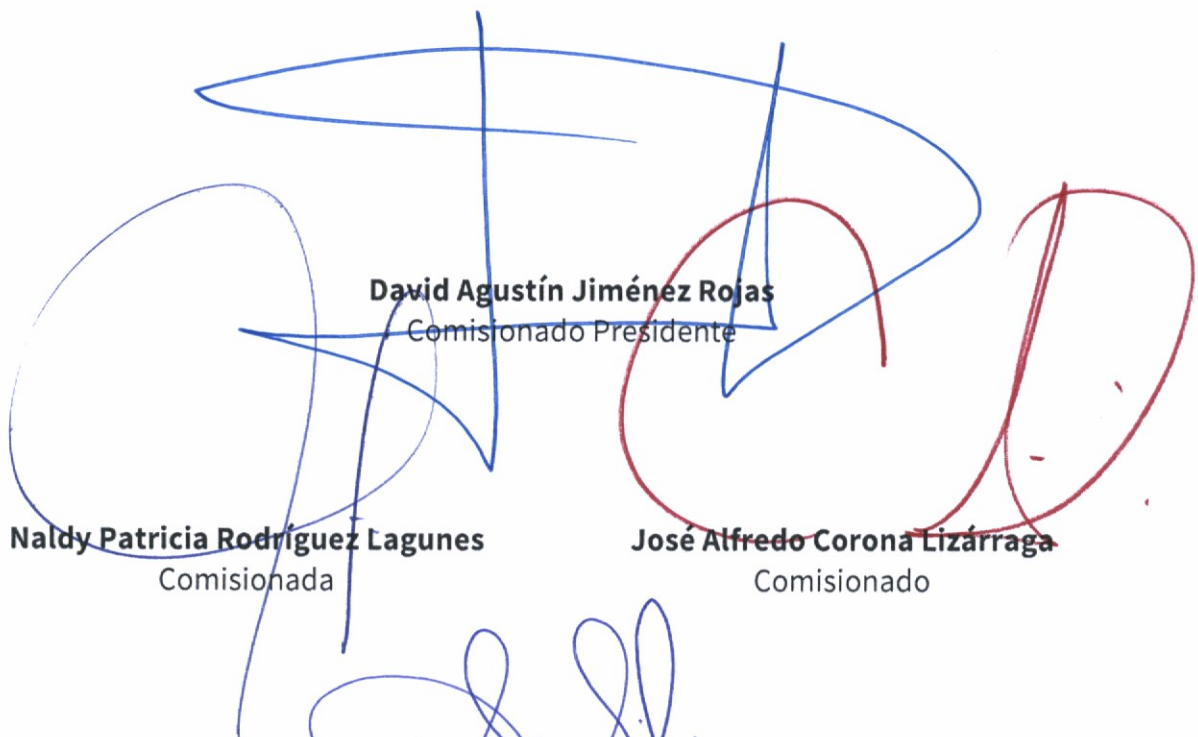
<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos